

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00154-00
PROCESO:	ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN BERNAL PALOMARES
DEMANDADO:	CAROL YINARI RIVERA TOVAR

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Alimentos, promovida por el señor CARLOS ALIRIO TOLOZA BUENO contra GABRIEL DUVAN TOLOZA SOLANO y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

-Aclarar si el presente asunto trata de Ofrecimiento de alimentos o Fijación de alimentos, toda vez el obligado es quien establece la presente demanda.

- Aclarar lo respectivo a la solicitud de custodia en cabeza de la madre de la niña Alana Bernal Rivera, por cuanto en los hechos de la demanda se manifestó que la menor de edad Alana se encuentra con su progenitora, demandada en el presente asunto.

- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de las partes conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8^o1.

- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada siguiendo las reglas dispuestas en los artículos 6 y 8 entre otros del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

- Indicar si el correo electrónico registrado en el poder es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Emplazados².

-Téngase a la abogada DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON como apoderada judicial del demandante.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito y remitirlo al juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia, a su vez deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos al demandado.

Segundo.- Téngase a la abogada DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d65d875c13a49863bb1a4a7391b78fcf1b3e82530f7115a72015f5b6d4fb7c**

Documento generado en 07/05/2021 01:40:21 PM